

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil veintiunos (2021). Señor Juez, le informo que se recibió solicitud de aplazamiento de audiencia por parte del apoderado demandante. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil veintiunos (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E
INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

1. CONSIDERACIONES

1.1. Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra pendiente que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de aplazamiento de la reanudación de la audiencia de pruebas programada para el día 14 de julio del año en curso, que sustenta el apoderado de la parte actora, en que para dicha fecha tiene agendado la participación en evento académico; haciendo saber además que tiene programadas clases doctorales durante el periodo comprendido entre el 19 al 26 de julio del año en curso.

Se considera procedente acceder a la solicitud de aplazamiento referida, como quiera que las pruebas pendientes de recaudo corresponden a pruebas periciales en donde las partes deben contar con la oportunidad para controvertirlas si fuera el caso; no obstante, no se fijará fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas atendiendo a lo siguiente.

1.1.2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en su artículo 207, establece:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

De acuerdo a la norma citada, es deber del juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, como así lo ha establecido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹.

“..(..)..

El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.”

Así mismo, en sentencia del 30 de agosto de 2012², reiteró:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”³.”

El artículo 219 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.” (Negrillas fuera del texto original).*

Descendiendo al presente asunto, por auto de 11 de junio de 2021, se dispuso fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas para el 28 de junio de 2021, la cual fue suspendida ante solicitud de la parte actora y disponiéndose su reanudación para el 14 de julio del presente año.

Estando pendiente el recaudo de prueba pericial a solicitud de la parte demandada Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., para el cual se designó al ingeniero civil

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

Rodrigo Grass Jiménez; la cual no ha sido allegada al expediente y por ende tampoco se ha surtido el traslado a las demás partes a efectos que cuenten con el término pertinente para su estudio y posterior discusión en audiencia, como lo prevé el inciso tercero del artículo 219 antes citado; se procederá a subsanar dicha omisión, para lo cual se otorgará al perito designado el término perentorio de 15 días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído, para que allegue al proceso la experticia solicitada, acompañada de su hoja de vida con todos los soportes que acrediten su idoneidad.

Como quiera que esta es una prueba decretada a solicitud de parte, se previene a la demandada Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., que deberá gestionar con el perito designado que la experticia y la demás documentación sea aportada en término.

Cumplido lo anterior y previo el plazo que concede la norma para que el dictamen pueda ser estudiado por las partes, se procederá a fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas.

1.2. Por otra parte, se tiene que el demandado Municipio de Sucre (Sucre) confirió poder al doctor Jesús Alberto Pérez Salcedo para que continuara con la representación judicial del ente territorial, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en este medio de control.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la reanudación de la audiencia de pruebas presentada por la parte demandante.

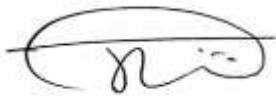
2.-SEGUNDO: Ordenar al Ingeniero Civil Rodrigo Grass Jiménez, perito designado en este asunto, allegar la experticia solicitada en el término perentorio de 15 días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído. Además de su hoja de vida con todos los soportes que acrediten su idoneidad.

PARAGRAFO. Se previene a la demandada Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., que deberá gestionar con el perito designado que la experticia y la demás documentación requerida sea allegada en término.

Reconózcase personería jurídica al doctor JESÚS ALBERTO PÉREZ SALCEDO, quien se identifica con la C.C. No. 1.102.583.681 y titular de la T.P. No. 303.530 del

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
C.S. de la J.; como apoderado judicial del demandado Municipio de Sucre (Sucre), en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b248dfc013d77cd6bf8f8be20876b6b81fc0e7991a478595fa4ed4cc333782c
Documento generado en 09/07/2021 01:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>